

Noveno.—El procedimiento que se autoriza se realizará, en todo caso, con reconocimiento a la prioridad de atención existente a favor de la correspondencia postal internacional por vía aérea.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 2 de octubre de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**23489** ORDEN de 6 de octubre de 1981 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, por un importe de 60.000 millones de pesetas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2242/1981, de 2 de octubre, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda Pública por el artículo vigésimo cuarto, uno, primero, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, ha dispuesto la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, en tres y cuatro años, por un importe de sesenta mil millones de pesetas, con destino a financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley. En cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones y demás características de la operación de endeudamiento por el número dos del artículo vigésimo cuarto de la mencionada Ley, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### 1. Importe de la emisión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 2242/1981, de 2 de octubre, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, en tres y cuatro años, por un valor nominal de sesenta mil millones de pesetas, con destino a financiar parcialmente las inversiones autorizadas por la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

#### 2. Suscriptores de la emisión.

La emisión que por la presente Orden se autoriza estará destinada a ser suscrita por cualesquiera personas físicas o jurídicas.

#### 3. Representación de la Deuda.

La Deuda se formalizará en títulos al portador de 1.000 pesetas cada uno, divididos en dos series, A y B, representativa cada una de ellas de la mitad del importe de la emisión, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de 1 título.  
Número 2, de 10 títulos.  
Número 3, de 100 títulos.  
Número 4, de 1.000 títulos.

#### 4. Características de la emisión.

##### 4.1. Tipo nominal de interés.

4.1.1. La Deuda que se emite devengará el interés anual del 12,50 por 100.

##### 4.2. Precios de cesión y periodos de suscripción.

4.2.1. La emisión que por esta Orden se autoriza se podrá suscribir en el transcurso de dos periodos temporales dentro del presente año.

4.2.2. El primer periodo de suscripción comenzará el día 20 de octubre de 1981 y finalizará el día 10 de noviembre del mismo año; los títulos que se suscriban en dicho periodo se cederán al 98 por 100 de su valor nominal y por un importe no inferior a 1.000 pesetas o múltiplos de esta cifra.

4.2.3. El segundo periodo de suscripción comenzará el día 1 de diciembre de 1981 y finalizará el día 20 del mismo mes y año; los títulos que se suscriban en dicho periodo se cederán a la par y por un importe no inferior a 1.000 pesetas o múltiplos de esta cifra.

##### 4.3. Beneficios fiscales.

4.3.1. Las personas físicas que suscriban o adquieran durante el año 1981 valores de esta Deuda podrán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y cinco, uno, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, deducir de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el 22 por 100 de las inversiones realizadas. En cualquier caso, a la mencionada deducción le será aplicable lo dispuesto en el artículo veintinueve, letra f), segundo, de la Ley 44/1978, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lo referente al mantenimiento de la inversión y al límite máximo de la inversión a desgravar.

4.3.2. Las personas jurídicas, españolas o extranjeras, que suscriban valores de esta Deuda podrán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno, nueve, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado

para 1981, deducir el 10 por 100 del importe de dichas suscripciones en los términos previstos en el artículo veintiséis, uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, desarrollado por el Real Decreto 3081/1979, de 29 de diciembre. Para disfrutar de la mencionada deducción será requisito inexcusable el mantenimiento de la inversión durante un plazo mínimo de tres años.

4.3.3. Las personas jurídicas, españolas o extranjeras, que suscriban valores de esta Deuda podrán disfrutar de una bonificación del 95 por 100 de la parte de la cuota que corresponda a los rendimientos de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno, nueve, de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, en los términos previstos en el artículo veinticinco, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, desarrollado por el Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre.

##### 4.4. Fechas de amortización y pago de intereses.

4.4.1. Los títulos llevarán la fecha de 20 de diciembre de 1981, desde la cual comenzará el devengo de intereses y, al dorso, cajetines con objeto de consignar el pago de aquéllos.

4.4.2. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos, mediante transferencia bancaria en 20 de junio y 20 de diciembre de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 20 de junio de 1982.

4.4.3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal: el 50 por 100, es decir, una de las series, por sorteo transcurridos tres años desde la fecha de emisión y el 50 por 100 restante, es decir, la otra serie, transcurridos cuatro años.

##### 4.5. Otras características.

4.5.1. La Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

4.5.2. Los valores representativos de esta Deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

4.5.3. Dichos valores no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorro han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes.

4.5.4. Los valores representativos de esta Deuda no podrán utilizarse para liberar los depósitos en efectivo a que se refieren el número nueve de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo y el artículo primero del Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, sobre financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorro.

4.5.5. Dada su condición de amortizable, la Deuda emitida se computará por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

4.5.6. A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

##### 5. Procedimiento de suscripción de la Deuda.

5.1. El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, la deuda amortizable al 12,50 por 100 que se emite en virtud de la presente Orden.

5.2. La suscripción se efectuará en las Entidades financieras aseguradoras. Los interesados podrán presentar las órdenes de suscripción bien directamente en las citadas Entidades o a través de cualquier Banco o banquero, Caja de Ahorros, Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado, Sociedad gestora de patrimonios mobiliarios y cualquier otro intermediario financiero, operantes en España, entregándose en dicho momento el importe de la cantidad total suscrita.

5.3. En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a 1.000.000 de pesetas nominales. Este prorrateo se efectuará por el Banco de España una vez conocido el importe total de las cantidades suscritas.

5.4. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

5.5. Las Entidades financieras aseguradoras de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores correspondientes a los dos periodos de suscripción dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Hacienda.

5.6. En su día, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio Colegiado que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

### 6. Producto y gasto de emisión.

6.1. El producto de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará al presupuesto de ingresos, capítulo 9, «Variación de pasivos financieros», artículo 93, «Emisión de Deuda a largo plazo».

6.2. Las Entidades financieras aseguradoras ingresarán en la cuenta del Tesoro en el Banco de España el importe de la cantidad asegurada por cada una de ellas, dentro del plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de cierre de cada período de suscripción de la emisión.

6.3. Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones, corretaje y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, Sección 6, «Deuda pública», Servicio 06, «Obligaciones diversas», capítulo 2, artículo 29, concepto 291.

6.4. Este Ministerio concertará con las Entidades aseguradoras de la emisión la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las comisiones de aseguramiento y colocación.

6.5. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

### 7. Procedimiento para el pago de intereses.

7.1. El servicio de pago de intereses y amortización de esta Deuda estará a cargo del Banco de España que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

7.2. El pago de los intereses de los valores que constituyan la Deuda amortizable al 12,50 por 100, emisión de 20 de diciembre de 1981, integrados en el sistema que establece la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Cuando la Entidad depositaria realice una entrega de láminas a sus tenedores, con exclusión de títulos del sistema, aquélla consignará, en el primer cajetín disponible entre los existentes,

diligencia que contendrá el nombre del tenedor y la fecha hasta la cual se han ejercitado los derechos.

7.3. Los intereses de los valores de esta Deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974 se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación:

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ese objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores, el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

### 8. Autorizaciones.

8.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para encargarse a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**23490** RESOLUCION de 30 de septiembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-25 sobre plantillas de protección frente a riesgos de perforación.

Ilustrísimos señores:

En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974, por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, a propuesta del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, previo informe de la Secretaría General Técnica, oída la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y Organismos relacionados con la materia,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Se aprueba, dentro del campo de aplicación de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971, la adjunta Norma Técnica Reglamentaria MT-25 sobre plantillas de protección frente a riesgos de perforación, para su aplicación cuando proceda la utilización de dicha protección en virtud de lo ordenado por la autoridad laboral competente o como consecuencia de lo recomendado en el artículo 148.5, de la vigente Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Segundo.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1.º de la Orden de 17 de mayo de 1974, por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se fija el plazo de un año a partir de la vigencia de esta Norma, para la iniciación de la prohibición de utilizar plantillas de protección frente a riesgos de perforación, cuyos prototipos no hayan sido homologados, y que carezcan del sello establecido en el artículo 5.º de dicha Orden.

Tercero.—Aquellas plantillas de protección frente a riesgos de perforación, que por haber sido adquiridas antes de la homologación de su prototipo, carezcan del sello reglamentario, no podrán ser utilizadas a partir de la fecha expresada en el apartado anterior salvo que por sus propietarios se recabare del

titular del expediente de homologación correspondiente, que les facilite el número de sellos necesarios para su colocación en las mismas.

En el supuesto de que se trate de plantillas de protección frente a riesgos de perforación, que hayan dejado de fabricarse, o de importarse podrán sus propietarios solicitar de esta Dirección General su homologación, y ésta acordará, si lo considera justificado que se tramite la correspondiente homologación siguiendo el procedimiento ordinario.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de septiembre de 1981.—El Director general de Trabajo, Fernando Somoza Albarreda.

Ilmos. Sres. Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Jefe de la Inspección General de Servicios, Director Ejecutivo del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo y Delegados Territoriales de Sanidad y Seguridad Social.

### NORMA TECNICA REGLAMENTARIA MT-25 SOBRE PLANTILLAS DE PROTECCION FRENTE A RIESGOS DE PERFORACION

#### INDICE

Introducción.—1. Alcance y Generalidades. 1.1. Alcance. 1.2. Definiciones.

2. Características. 2.1. Características generales. 2.2. Dimensiones. 2.2.1. Talla de la plantilla de protección. 2.2.2. Espesor de la pieza resistente. 2.2.3. Espesor de la plantilla de protección.

3. Requisitos y procedimientos de ensayo. 3.1. Inspección general. 3.2. Acondicionamiento para los ensayos. 3.3. Ensayos. 3.3.1. Resistencia a la perforación. 3.3.1.1. Elementos necesarios. 3.3.1.2. Ejecución de la prueba. 3.3.1.3. Evaluación del ensayo. 3.3.2. Resistencia al plegado. 3.3.2.1. Elementos necesarios. 3.3.2.2. Ejecución de la prueba. 3.3.2.3. Evaluación del ensayo. 3.3.3. Ensayo de corrosión. 3.3.3.1. Elementos necesarios. 3.3.3.2. Ejecución de la prueba. 3.3.3.3. Evaluación del ensayo. 3.3.3.4. Evaluación de resultados.

4. Anexos: Figuras.

Introducción:

En la presente Norma se establecen las características, definiciones y ensayos que habrán de superar para su homologación, las plantillas de protección destinadas a colocarse en el interior